

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
BAYAMÓN

Peticionario

Vs.

SUCN. DE JOSÉ COLÓN REYES Y
OTROS

Recurridos

KLCE201401433

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
KEF2013-0042 (1003)

Sobre: Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2015.

El Municipio Autónomo de Bayamón (en adelante, Municipio) nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Expropiaciones, el 9 de octubre de 2014. Mediante el referido dictamen, se ordenó al Municipio producir ante el tribunal, en un término final de 10 días, el original de los acuses de recibo de ciertos emplazamientos por edicto.

La parte recurrida no compareció para presentar su posición. Así las cosas, el caso quedó sometido para adjudicación.

I

Este caso trata sobre una expropiación forzosa. El 8 de julio de 2014, el Municipio presentó una *Moción Informando “Status” de Emplazamiento*.¹ En esta, informó que se había emplazado a todas las partes con interés y detalló la forma en que se había efectuado cada uno de los mencionados emplazamientos, es decir, personalmente o por edicto.

Con respecto a la moción antes mencionada, el 5 de agosto de 2014, notificada el 12 del mismo mes y año, el tribunal de instancia emitió la siguiente orden:

Presente, en diez días, la evidencia de emplazamientos en cuanto a las partes con interés indicadas en los acápites g, h y k de la presente. Ello para dictar la correspondiente sentencia parcial final.²

Según surge de la *Moción Informando “Status” de Emplazamiento*, los acápites g, h y k mencionados arriba se refieren a Cyd Colón Mileo, Taina Colón Mangual y Astrid Esther Oyola Colón, respectivamente.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2014 el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 5 de septiembre de 2014*.³ En su escrito, alegó que acompañó con su *Moción Informando “Status” de Emplazamiento* la declaración jurada de la publicación del edicto y los documentos originales que evidenciaban los diligenciamientos de los correos certificados, según había solicitado el

¹ Véase Ap., págs. 1-3.

² Véase Ap., pág. 10.

³ Véase Ap., págs. 11-19.

tribunal en otros casos similares. Añadió que, al haber sometido el original de los documentos antes mencionados, le era imposible producirlos nuevamente. Solicitó al foro primario que ordenara a la Secretaría de ese foro que buscara y produjera los documentos antes mencionados “en original”. Acompañó su moción en cumplimiento de orden con una copia de la *Moción Informando “Status” de Emplazamiento* junto con las copias de los documentos que, según alegó, sometió antes en original.

Luego de otros trámites procesales que no es necesario pormenorizar, el foro de instancia dictó una orden el 2 de septiembre de 2014, que se notificó el 8 y el 10 de septiembre siguiente.⁴ En lo aquí pertinente, la orden dispuso lo siguiente:

No obran en el expediente del Tribunal la evidencia de la publicación de edictos ni las cartas certificadas con acuse de recibo acreditando haberse enviado el legajo de expropiación dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto a la dirección conocida de éstos, documentación exigida por la Regla.

Nuevamente, el tribunal notificó el 15 de septiembre de 2014 una orden del 11 de septiembre de 2014, que disponía con respecto a la moción en cumplimiento de orden del Municipio lo siguiente: “Se le refiere a lo resuelto el 2 de septiembre de 2014”.

Así las cosas, el Municipio presentó el 7 de octubre de 2014 una *Moción en Cumplimiento*.⁵ En esencia, reiteró su planteamiento de que los documentos que el tribunal solicitaba ya el Municipio los

⁴ Véase Ap., págs. 25-27 y 30-32.

⁵ Véase Ap., págs. 33-41.

había incluido en original junto a la moción que presentó el 8 de julio de 2014, por lo que no le era posible producirlos nuevamente. No obstante, indicó que acompañaba su moción con el “Product & Tracking Information” que emite el Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS por sus siglas en inglés) para que, a tenor de la Regla 201 de las de Evidencia, *infra*, el tribunal pudiese corroborar la existencia y el trayecto de los correos certificados en controversia. También señaló que incluía una nueva declaración jurada de la publicación del edicto. Además, solicitó nuevamente que se le ordenase a Secretaría que buscara y produjera los documentos en cuestión.

El tribunal de instancia emitió la orden objeto de este recurso el 9 de octubre de 2014,⁶ donde expresó:

Se le ha ordenado reiteradamente producir los documentos en original, los cuales no obran en el expediente del Tribunal. El día de hoy presenta el original del affidavit y de los emplazamientos por edictos, pero no así los acuses de recibo, de los cuales solo hay copia en el expediente. Obre en diez días finales.

No conforme, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa, donde hizo los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al no tomar conocimiento de la notificación de la demanda y los emplazamientos por edicto mediante correo certificado teniendo prueba susceptible de corroboración inmediata y exacta de una fuente cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Segundo error: Erró el TPI al no aceptar como evidencia para probar el envío por correo certificado las copias del

⁶ Se notificó el 16 de octubre de 2014.

recibo y del diligenciamiento del Servicio Postal de los Estados Unidos de América.

Tercer error: Erró el TPI al no emitir la orden solicitada a los efectos de requerirle a la Secretaría que hiciera una búsqueda de los documentos extraviados.

II

A

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso

abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones, denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

B

El procedimiento judicial de expropiación forzosa es uno de naturaleza civil y se lleva a cabo conforme dispone la Ley de Expropiación Forzosa del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA secs. 2901 *et seq.*, y la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58. Mun. de Guaynabo v. Adquisición m², 180 DPR 206 (2010); A.C.T. v. Iñesta, 165 DPR 891 (2005); A.C.T. v. 780.6141m², 165 DPR 121 (2005); Adm. de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp., 136 DPR 801 (1994).

Tanto la Ley de Expropiación Forzosa como la Regla 58 requieren la presentación de una demanda o petición en el tribunal

para comenzar el procedimiento judicial de expropiación. 32 LPRA sec. 2905; Regla 58.3, *supra*. Junto a la petición de ordinario se presenta un legajo de expropiación que incluye, entre otros documentos, una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad. Mun. de Guaynabo v. Adquisición m², *supra*; A.C.T. v. Iñesta, *supra*, pág. 902. Aunque el procedimiento de expropiación es uno de naturaleza *in rem*, al inicio del pleito el Estado tiene la obligación de acumular como demandados a las personas que tengan un interés en la propiedad y “a la sazón se conozcan”. Regla 58.3(b), *supra*; 32 LPRA sec. 2905; A.C.T. v. Iñesta, *supra*, pág. 904.

La Regla 58.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.3(b), dispone que en casos de expropiación forzosa se emplazará según las disposiciones de la Regla 58.4 de ese cuerpo reglamentario. En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 58.4(c)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.4(c)(2), dispone como sigue:

.....

El emplazamiento por edicto queda perfeccionado en la fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el envío por correo mediante una declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente autorizado(a) por el periódico acompañada de las copias impresas de los edictos publicados, haciéndose constar en las mismas el nombre del periódico y la fecha de publicación. Se presentará, además, el acuse de recibo de la parte demandada acompañado de un escrito que certifique el haberse depositado en el correo la copia del emplazamiento y de la demanda con sus anejos. (Énfasis nuestro).

En la expropiación forzosa, el emplazamiento se diligenciará en el término de noventa (90) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 58.4(d), *supra*. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá imponerle sanciones a la parte demandante, aunque no podrá desestimar el pleito. *Íd.* La falta de notificación a una persona o entidad que tenga algún derecho o interés sobre la propiedad objeto de expropiación, no afecta la jurisdicción del tribunal para transferir el título a la parte demandante, aunque le niega eficacia a la determinación de compensación y permite su relitigación a todo aquel que no hubiese sido notificado. En estos casos, el tribunal podrá imponerle sanciones a la parte demandante por la falta de notificación oportuna. Regla 58.4(e), *supra*.

C

En cuanto al análisis y evaluación de la prueba documental, este Tribunal es consciente de que estamos en idéntica situación que los tribunales de primera instancia. Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001); Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13 (1989); Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 DPR 161 (1989). La norma de deferencia judicial no es aplicable a la evaluación de prueba documental o pericial debido a que, en estos casos, los tribunales apelativos están en las mismas condiciones que el tribunal de instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su

propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia.

Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., 150 DPR 658, 662 (2000);

Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 143 DPR 935 (1997).

De otra parte, la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, trata sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos y, en lo pertinente, dispone:

- a) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- b) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - 1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - 2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- c) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- d)
- e) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
..... (Énfasis nuestro).

Como se sabe, el conocimiento judicial es un medio de prueba. Trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010); E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129.

En cuanto al segundo criterio que exhibe el inciso (b) de la regla, que expone que debe tratarse de un hecho cuya existencia no puede ser cuestionada, nuestro Tribunal Supremo expresó en U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, a las págs. 277-278, lo siguiente:

Tales hechos deben ser de determinación inmediata al recurrir a fuentes cuya exactitud no puede ser discutida. Al amparo de este criterio el hecho no tiene que ser notorio o de conocimiento general, sino de cómoda corroboración. Aquí lo esencial es que el hecho no se disputa porque es de fácil verificación.

Ahora bien, no basta con que el hecho sea notorio o indubitable, sino que debe ser también pertinente y admisible. Puesto que el conocimiento judicial es un atrecho al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible.

...

Por último, el tribunal puede tomar conocimiento judicial por su propia iniciativa o a solicitud de parte. En el segundo de los casos, la parte proponente debe poner en posición al tribunal para tomar conocimiento judicial. Entonces, el tribunal debe acceder a la solicitud, especialmente si se trata de un hecho de fácil verificación. Si la parte promovente no provee la información, el tribunal rechazará la solicitud y la parte deberá entonces presentar evidencia para probar el hecho. (Citas omitidas).

De otra parte, según nuestro ordenamiento evidenciario, para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del original de éstos. Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1002. No obstante, un duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original. Regla 1003 de

Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1003. Cónsono con lo anterior, la Regla 1004 del mismo cuerpo reglamentario, 32 LPRA Ap. VI, R. 1004, dispone en cuanto a la evidencia secundaria:

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

- a) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.
- b) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

III

En sus señalamientos de error el Municipio impugna la determinación del tribunal de instancia de requerirle la entrega de los acuses de recibo de los correos certificados en original, no en copia. Alega que el referido foro podía tomar conocimiento judicial de la notificación de la demanda y del emplazamiento por edicto mediante el envío de los correos certificados en cuestión, verificando la información correspondiente a cada uno de ellos en los “Product & Tracking Information” sometidos. Aduce que de esa forma podía constatarse la existencia de los referidos correos certificados y su debido diligenciamiento y entrega por medio del servicio postal.

Añade que en este caso no existe una controversia en cuanto a la existencia de los mencionados documentos solicitados, por lo que sostiene que el duplicado de los mismos es tan bueno como el original. Argumenta que sometió los documentos originales al tribunal el 8 de julio de 2014 y reitera su pedido de que se ordene a la Secretaría la búsqueda e investigación del paradero de estos.

De acuerdo a la normativa antes citada, la publicación del edicto y el envío por correo se prueba mediante una declaración jurada de la persona autorizada por el periódico, acompañada de las copias impresas de los edictos publicados, donde se haga constar el nombre del periódico y la fecha de publicación. También se requiere la presentación del acuse de recibo de la parte demandada, acompañado de un escrito que certifique el haberse depositado en el correo la copia del emplazamiento y de la demanda con sus anejos. Regla 58.4(c)(2), *supra*.

En este caso no existe controversia en cuanto a que el Municipio cumplió con el requisito de someter una declaración jurada que cumple con las exigencias de la regla antes mencionada.

Nos toca resolver si la presentación de la copia de los acuses de recibo de los correos certificados cumple con lo que requiere nuestro ordenamiento.

El envío de una comunicación escrita se acredita típicamente mediante el volante verde de acuse de recibo o, en su defecto,

mediante el comprobante electrónico del USPS.⁷ Además, el USPS tiene un portal cibernético a través del cual se puede rastrear un correo por medio de su número de rastreo (“tracking number”). Lo anterior permite que se obtenga el “Product & Tracking Information” correspondiente a determinado número de rastreo y así tener evidencia de la fecha, hora y dirección de envío. La referida información incluye el trámite desde que se deposita en el correo la comunicación hasta que se entrega.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el Municipio incluyó un “Product & Tracking Information” para cada una de las copias de los acuse de recibo de correo certificado que presentó, incluyendo los correspondientes a las partes con interés que el tribunal identificó en su orden del 5 de agosto de 2014, a saber, Cyd Colón Mileo, Taina Colón Mangual y Astrid Esther Oyola Colón. Un examen detenido de los documentos antes mencionados revela que la información en cuanto al número de rastreo, lugar (ciudad y estado) y fecha de entrega en cada uno de los “Product & Tracking Information” coincide con la correspondiente copia de acuse de recibo sometida. Además, el Municipio incluyó recibos de correo certificado (“certified mail receipt”) cuya información (nombre de la persona a quien va dirigido el correo, dirección y número de “tracking”) también coincide con el respectivo acuse de recibo y “Product & Tracking Information”.

⁷ Para más información sobre el comprobante electrónico y el sistema de *Track & Confirm* del USPS refiérase al caso KLCE201301582.

Por lo antes señalado, conforme a la normativa expuesta, resolvemos que en este caso las copias de los acuses de recibo de los correos certificados presentados por el Municipio son tan buenas como los originales para probar el cumplimiento con la Regla 58 de Evidencia, *supra*. Por consiguiente, es forzoso concluir que los errores 1 y 2 se cometieron.

A la luz de lo resuelto anteriormente, resulta innecesario discutir el error en cuanto a que se ordene a la Secretaría buscar los originales en controversia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la orden recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones